

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar nuevamente sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2017 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueven \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en cumplimiento a la Sentencia por la que se resuelve el Amparo Directo Civil número \*\*\*\*\* del Índice del \*\*\*\*\*, con Sede en esta Ciudad Capital, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala

que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, lo que aplica al caso dado que se ejercita la acción real de prescripción de la acción hipotecaria y el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción de éste juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que se demanda la Cancelación de una Hipoteca por haber prescrito la acción Real Hipotecaria, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción encuadra en aquellas que contempla la primera de las normas y entre estas la Cancelación de la hipoteca, bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse.

**IV.-** La demanda fue presentada por \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio de \*\*\*\*\*, personalidad que acredita con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** relativas a los testimonios notariales que acompañó a su demanda y que constan de la foja doce a la quince y de la dieciséis a la diecinueve de esta causa, a las que se les

conceder pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues se refiere a las escrituras públicas números \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis y \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, ambas de la Notaria Pública número Trece de las del Estado, en las cuales se consignan los poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio que otorgan \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, lo que legitima procesalmente a esta para comparecer en la causa a nombre de sus poderdantes, de conformidad con los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil y 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.-

Con el carácter que se ha indicado, \*\*\*\*\* demanda a la \*\*\*\*\* COMO UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE \*\*\*\*\* por conducto de quien acredite la representación legal de la misma Y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"A).- Para que por sentencia firme que al efecto dicte su Señoría se resuelva que al haber operado la prescripción de la acción hipotecaria se ordene la cancelación y extinción de la hipoteca que grava el inmueble que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre de \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra ubicado en la Calle \*\*\*\*\*, número (\*\*\*\*\*), del Condominio denominado \*\*\*\*\*, Lote (\*\*\*\*\*), de la Manzana (\*\*\*\*\*), del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta Ciudad, con motivo de la celebración de contratos de compraventa, apertura de crédito e hipoteca que el \*\*\*\*\* con el*

consentimiento de su esposa la C. \*\*\*\*\*y con el carácter de deudores solidarios hipotecarios celebraron con fecha (5) cinco de Diciembre de (1990) mil novecientos noventa, con \*\*\*\*\* con el carácter de acreedor hipotecario, por la cantidad de \$32'130,000 (TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que obra consignada en la Escritura Pública Número (\*\*\*\*\*), del Volumen (\*\*\*\*\*), pasado en esta ciudad el día (5) cinco de Diciembre de (1990) mil novecientos noventa, ante la fe del Licenciado Oscar López Velarde Vega, Notario Público Número 27, en ejercicio en esta entidad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número (\*\*\*\*\*), del Libro (\*\*\*\*\*), de la Sección Primera, del Municipio de Aguascalientes, Ags., documento que se acompaña en copia certificada expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado como **anexo número seis** al presente escrito como fundatorio de las acciones ejercitadas; B).- Para que por sentencia firme que dicte su Señoría se ordene la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de la hipoteca referida en el inciso que antecede, cuyos datos registrales son: hipoteca número (\*\*\*\*\*), del Libro (\*\*\*\*\*), de la Sección Segunda de Aguascalientes, así como la cancelación de cualquier cédula hipotecaria que este inscrita derivada de dicho gravamen hipotecario que pese y esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado sobre la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número (\*\*\*\*\*), del Condominio denominado \*\*\*\*\*, Lote (\*\*\*\*\*), de la Manzana (\*\*\*\*\*), del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio bajo el número (\*\*\*\*\*), del Libro (\*\*\*\*\*), de la Sección Primera, del Municipio de Aguascalientes, Ags.; C).- Para que como consecuencia de lo demandado con antelación se cancele la inscripción de la hipoteca a que se hizo referencia en los dos incisos que anteceden que fue asentada con fecha (22) veintidós de Agosto del año (1991) mil novecientos noventa y uno al margen de la inscripción de propiedad a favor de \*\*\*\*\* que obra consignada bajo el número (\*\*\*\*\*), del Libro (\*\*\*\*\*), de la Sección Primera, del Municipio de Aguascalientes, Ags., correspondiente a la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número (\*\*\*\*\*), del Condominio denominado \*\*\*\*\*, Lote (\*\*\*\*\*), de la Manzana (\*\*\*\*\*), del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad; D).- Para que como consecuencia inherente de lo demandado en los incisos que anteceden se deje sin efectos y se cancele el Contrato de Cesión de Derechos de Cobro, Derechos Litigiosos y de Adjudicación que celebraron con fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil siete "\*\*\*\*\* en su carácter de Cedente, como causahabiente de \*\*\*\*\* cesionaria a su vez de \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), representada en ese acto por su Apoderado \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* en su carácter de Cesionario virtud al cual este último adquirió el derecho de cobro respecto del crédito otorgado a mis poderdantes detallado en el inciso A).- y virtud al cual obra consignada hipoteca que pesa sobre la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número (\*\*\*\*\*), del Condominio denominado \*\*\*\*\*, Lote (\*\*\*\*\*), de la Manzana (\*\*\*\*\*), del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad. Dicho contrato obra consignado en el Testimonio Notarial número (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* del Volumen (\*\*\*\*\*), pasado el

día (\* \*\*\*) veintiuno de Diciembre del año (2007) dos mil siete, ante la fe de la Licenciada Graciela González del Villar, Notaria Pública Número 32, en ejercicio en esta entidad, el que quedo registrado bajo el número (\*\*\*\*), del Libro número (\*\*\*\*) de la Sección Segunda del Municipio de Aguascalientes, manifestado bajo protesta de decir verdad que no bran en mi poder pese a ya haberlas solicitado copias certificadas de todo lo actuado en el Expediente Número \*\*\*\* del aquel entonces \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\*, lo que se acredita con el **anexo número siete** que se acompaña al presente curso relativo a la solicitud de dichas constancias; E).- Por el pago de gastos, costas e impuestos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.". De acuerdo a los hechos expresados en la demanda y que no es necesario transcribir por no exigirlo así el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, acción que contempla el artículo 2794 del Código Civil vigente en el Estado.

Da contestación a la demanda \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* quien representa a la \*\*\*\*\* y como Albacea de esta sucesión y para acreditar la calidad con que se ostenta, anexa a sus escritos de contestación la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por el SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO y vista a fojas novecientos diecinueve y novecientos veintitrés de este asunto, la cual tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que señalan los artículos 281 y 341 Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 24, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado, pues se refiere a un documento expedido por un Servidor Público en el ejercicio de sus funciones; documental en la cual se consigna el nombramiento del \*\*\*\*\* y lo que recae en la persona de \*\*\*\*\*, dependencia encargada de administrar la \*\*\*\*\*.

Ahora bien, con la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en la copia certificada de actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, relativa al juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de \*\*\*\*\*, vista de la foja cuarenta y seis a doscientos tres de los autos y que tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 de la legislación procesal ya mencionada, queda plenamente acreditado que la \*\*\*\*\* fue reconocida como Heredera Universal y Albacea de la Sucesión Intestamentaria mencionada, lo que faculta a \*\*\*\*\* para comparecer en la causa a nombre de la Institución Pública de la cual funge como Director General, de conformidad con lo que disponen los artículos 14, fracción I de Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar, 1587 fracción VIII del Código Civil y 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* contesta la demanda oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que le son reclamadas a su representada y parcialmente en cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; 2.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA; y 3.- NON MUTATIS LIBELI.**

Toda vez que de las excepciones planteadas por los demandados, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, por lo que la sustentan únicamente en el argumento genérico de que la parte actora ha sido omisa en establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos que narran, lo que no se da en el caso a estudio, según se observa de los hechos que dan sustento a la acción que se hace valer, en los que se precisan la fecha en que celebró el Contrato del que emana la obligación de pago que la hipoteca garantiza, así como las personas que lo celebraron, el monto del crédito que se otorgo, datos de inscripción; se narran los actos con los cuales se transmitió el crédito y entre ellos aquel por el que adquiere el autor de la sucesión demandada; los juicios en que se ejercito la acción real hipotecaria para obtener el pago del crédito y el sentido de las resoluciones que recayeron a los mismos, por lo que a juicio de esta Autoridad no se da la excepción anunciada al inicio de esta Apartado.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El**

**actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”;** en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en la Copia Certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja veintitrés a la cuarenta y tres de este asunto, que por haberla expedido el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y referirse al testimonio de la escritura pública \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\*, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa, de la Notaria Pública número Veintisiete de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha mencionada se celebraron varios actos jurídicos, entre ellos un Contrato de Apertura de Crédito e Hipoteca que celebraron, de una parte \*\*\*\*\* y de la otra parte \*\*\*\*\*, con el consentimiento de su esposa \*\*\*\*\*, por el cual la Sociedad mencionada le otorgó a \*\*\*\*\* un crédito y del cual dispuso a la firma de la escritura en que se consigna, hasta por la cantidad de treinta y dos millones ciento treinta mil pesos moneda nacional para la adquisición de una vivienda de interés

social FOVI y sobre el cual se obligo a cubrir intereses normales sobre saldos insolutos a una tasa igual a la estimación del costo porcentual promedio de captación; crédito a cubrir en un plazo de veinte años mediante amortizaciones mensuales vencidas a partir de la fecha en que se dispuso del crédito; estipulándose como causas de vencimiento estipulado del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación principal, entre otras, que durante dos meses consecutivos el acreditado dejaré de cumplir oportunamente con el pago de cualquier exhibición de intereses o de alguna erogación neta o de otra cantidad de dinero que fuere a su cargo; y además, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago que derivan del Contrato de Apertura de Crédito, el acreditado y con el consentimiento de su esposa \*\*\*\*\*, constituyo hipoteca en primer lugar sobre la casa habitación ubicada en la Calle \*\*\*\*\* numero doscientos seis, predio ciento cuarenta y cuatro, con cajón de estacionamiento con igual numero, del Condominio denominado "\*\*\*\*\*", de la manzana \*\*\*\*\* del Fraccionamiento Habitacional Urbano de tipo Interés social "\*\*\*\*\*" de esta Ciudad, de la superficie, medidas y colindancias que se describen en la documental valorada, según se desprende del Contrato de Compraventa que también se consigna en la misma y clausulas segunda, cuarta, quinta, decima quinta y decima sexta del Contrato basal.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa al Certificado de Gravámenes que se acompañó a la demanda y obra a fojas doscientos cuatro y doscientos cinco de esta causa, que por haberlo expedido un Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, en papel oficial del Registro público de la Propiedad y del Comercio y que contiene sellos propios de dicha dependencia, tiene alcance probatorio pleno, de acuerdo con lo que señalan los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que el inmueble sujeto al Régimen de Propiedad en Condominio, ubicado en \*\*\*\*\*, predio \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, del Condominio Horizontal \*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes de este Estado, localizado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la Sección Primera del Municipio ya mencionado, **reporta un gravamen hipotecario inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de la Sección Segunda del Municipio de Aguascalientes, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y nueve**, por la cantidad de Treinta y dos mil ciento treinta pesos a favor de \*\*\*\*\*.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia del testimonio Notarial de la Escritura Pública número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, de la Notaria Pública número Treinta y Dos de las del Estado y que por obrar dentro de la copia certificada

que obra de la foja cuatrocientos sesenta y uno a novecientos trece de esta causa y que se refiere a actuaciones del expediente \*\*\*\*\* de este Juzgado relativo a un Procedimiento Especial Hipotecario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que el veintiuno de diciembre de dos mil siete celebraron un Contrato de Cesión honorosa de derechos, de cobro, derechos litigiosos y de Adjudicación, de una parte \*\*\*\*\* en calidad de cedente y como causa habiente de \*\*\*\*\* , Cesionaria a su vez de \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), y de otra parte \*\*\*\*\* en calidad de cesionario, siendo objeto de la cesión el crédito que se consigna en la Documental antes valorada, lo que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, **bajo el número \*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la sección del Municipio de Aguascalientes.**

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en la copia fotostática certificada de actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda hoy Primero de lo Mercantil de esta Ciudad Capital y la cual corre agregada a los autos de la foja doscientos nueve a doscientos cincuenta y seis de esta causa, la cual tiene alcance probatorio pleno en observancia a lo que señalan los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita lo siguiente:

a).- Que en dicha causa, el autor de la Sucesión demandada \*\*\*\*\*, demando en la Vía Especial Hipotecaria a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el vencimiento anticipado del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación principal que emana del Contrato de Apertura de Crédito e Hipoteca que dichos demandados celebraron con \*\*\*\*\* y como consecuencia el pago del crédito adeudado y sus demás anexidades, señalando en lo sustancial que su parte adquirió los derechos sobre el crédito y haberles notificado mediante diligencias de Jurisdicción Voluntaria lo anterior, por lo que al haber incurrido en mora en razón de que incumplieron con su obligación de pago, desde el cuatro de enero de dos mil tres, conlleva a solicitar el vencimiento anticipado del plazo de conformidad con lo estipulado con la clausula decima quinta del Contrato base. Los demandados dieron contestación a la demanda y opusieron controversia total por cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente sobre los hechos vertidos.

b).- Seguido el trámite en todas sus etapas, en fecha diez de marzo de dos mil once se dicto sentencia definitiva y de la cual se transcribe lo siguiente:

*Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de marzo del año dos mil once.*

*V I S T O S, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al Juicio que en la vía Especial **HIPOTECARIA** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se procede a dictar sentencia definitiva bajo los siguientes:*

*C O N S I D E R A N D O S:*

*IV.-...*

*Luego entonces, con las constancias a que se hicieron mención y las cuales fueron ponderadas en términos de Ley queda probado que \*\*\*\*\*, adquirió la*

titularidad de los derechos del crédito hipotecario respecto del cual son deudores \*\*\*\*\* , al haber adquirido éstos al carácter en virtud del contrato de Apertura de Crédito e Hipoteca que celebraron el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa con \*\*\*\*\* , habiéndoles otorgado dicha Institución Bancaria un crédito por el equivalente a NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, esto en virtud de la celebración el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete del contrato de CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE COBRO, DERECHOS LITIGIOSOS Y ADJUDICACIÓN que le hizo \*\*\*\*\* como causahabiente de \*\*\*\*\* cesionaria a su vez de \*\*\*\*\* en liquidación antes \*\*\*\*\*.

Por consiguiente, \*\*\*\*\* , ejercita la acción real hipotecaria en contra de los hoy demandados para hacer efectivo a éstos un crédito que contrajeron con motivo de la celebración de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria ante la Institución de crédito denominada \*\*\*\*\*.

En conclusión, el actor que ejercita la acción real hipotecaria para hacer efectivo un crédito que los demandados contrajeron ante una Institución Bancaria.

Y si en este caso el actor pretende hacer efectivo mediante el ejercicio de la acción hipotecaria un crédito que adquirió mediante cesión realizada a su favor y que deriva de un acto jurídico celebrado por una Institución Bancaria, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, primer párrafo que fue vigente antes de las reformas del primero de febrero del año dos mil ocho y que resulta aplicable al presente caso en virtud de que la cesión de derechos por la cual se hizo titular el actor, es de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete, resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.** En materia de no retroactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, esta obligación subsistirá con los caracteres y las consecuencias que le atribuye esa ley. Así, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley, y por la promoción del juicio respectivo y por la realización de hechos jurídicos posteriores, se crea en favor de una persona una situación jurídica concreta, lógico es concluir que los efectos de esos actos, realizados antes o después de la vigencia de la ley atacada deben regirse por la ley antigua resultando la aplicación de la nueva notoriamente retroactiva, y la privación de derechos a que da lugar, violatoria de las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, en su párrafo primero. No. Registro: 269,741, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, CXIII, Tesis: Página: 23, Tomo XXXI, página 489. Amparo civil en revisión 4098/26. Guerrero viuda de Garcidueñas Soledad. 26 de enero de 1931. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Tomo XXXI, página 489, esta tesis aparece bajo el rubro "RETROACTIVIDAD".

El referido artículo 93 primer párrafo del ordenamiento legal antes citado, textualmente señala lo siguiente:

**"Artículo 93.-** Las instituciones de crédito solo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los

fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, mediante reglas de carácter general autorizar excepciones a este artículo."

Luego entonces, acorde al citado numeral debe tomarse en cuenta que en caso de cesiones efectuadas por Instituciones de Crédito que efectúen a favor de las diversas personas que no sean BANCO DE MÉXICO u otras Instituciones de Crédito así como los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, necesariamente requieren necesariamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para efectuar la cesión de derechos sobre su cartera y en el caso que nos ocupa, dentro del sumario no se acredita que los derechos de crédito que adquirió \*\*\*\*\* mediante cesión celebrada con CONTROLADORA DE CARTERAS MEXICANAS ESPECIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE quien a su vez fue causahabiente de RESOLUCIÓN GAMMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE quien fue cesionaria de los derechos derivados de la celebración del contrato de apertura de crédito e hipoteca entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , haya contado esta última con la autorización para ceder sus bienes por parte de la referida Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por consiguiente al no haberse acreditado con prueba idónea alguna que al momento de que \*\*\*\*\* cedió sus derechos respecto de su cartera a las diversas personas morales, haya contado con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar la cesión del crédito y referido, resulta obvio que el hoy actor por ser causahabiente de dicha Institución Bancaria, para ejercitar la acción hipotecaria, también debió acreditar la existencia de la autorización específica de la citada Comisión prevista en las reglas de carácter general que refiere el ya señalado artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de estar legitimada para promover las acciones derivadas de dicho contrato, lo cual en el caso no aconteció, de ahí que ante la falta de tal autorización, se actualiza la falta de legitimación procesal del actor en ese juicio \*\*\*\*\* para promover la acción intentada; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CONDICIONES PARA QUE LA CESIONARIA ACREDITE SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE CESIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA.** En términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada para expedir reglas de carácter general que deberán observar las instituciones de crédito cuando cedan o descuenten su cartera con personas distintas del Banco de México, otras instituciones de crédito o fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. Ahora bien, si se toma en cuenta que dentro de tales reglas está la relativa a que las instituciones de crédito deben dar aviso de los términos y condiciones de la operación al citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la consistente en obtener la aprobación de la cesión o descuento de cartera de que se trate, es indudable que para que la cesionaria se encuentre legitimada para promover las acciones derivadas del contrato de cesión realizada en su favor por la institución de crédito, no sólo debe acreditar fehacientemente el referido contrato, sino también la aprobación de dicha operación por parte de la aludida

Comisión.

Contradicción de tesis 71/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Sexto Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 197/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Nota: En términos de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil siete, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 27/2006-PS, respecto de la tesis 1a./J. 197/2005, ésta se publicó nuevamente con las modificaciones aprobadas por la propia Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 71.

Novena Época Registro: 175914 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 197/2005 Página: 327

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CONDICIONES PARA QUE LA CESIONARIA ACREDITE SU LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVER ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE CESIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA.**

En términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está facultada para expedir reglas de carácter general que deberán observar las instituciones de crédito cuando cedan o descuenten su cartera con personas distintas del Banco de México, otras instituciones de crédito o fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. Ahora bien, si se toma en cuenta que esas reglas permiten a las instituciones de crédito, bajo el cumplimiento de ciertas directrices, ceder o descontar cartera con personas distintas a las enunciadas en dicho precepto, es indudable que tales cesiones o descuentos deben considerarse autorizadas cuando la cesión o descuento se lleve a cabo sin responsabilidad para la cedente, por lo que las cesionarias de esa cartera están legitimadas para promover acciones en juicio derivadas del contrato de cesión o descuento. No obstante lo anterior, cuando conste que la institución de crédito ha conservado a su cargo responsabilidades asociadas a la recuperación o recompra del crédito, se deberá acreditar la existencia de la autorización específica de la citada Comisión prevista en las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, para estar legitimada para promover acciones derivadas del contrato correspondiente. Lo anterior puede acreditarse con el contenido del contrato correspondiente (en los casos en que se lleve a cabo sin responsabilidad para la institución de crédito), o bien a través del medio que se aporte para tal efecto.

Varios 27/2006-PS. Solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 197/2005. 29 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 197/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete.

Nota: En términos de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil siete, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 27/2006-PS, respecto de la tesis 1a./J. 197/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 327, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.

Novena Época Registro: 171154 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 197/2005 Página: 71

Bajo éste contexto y no habiendo acreditado el actor \*\*\*\*\* que al momento de que \*\*\*\*\* cedió sus derechos respecto del crédito que otorgó a los demandados, se actualiza el supuesto a que refiere el artículo 1º, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación a la existencia del derecho que les asista para sustentar sus peticiones contenidas en su escrito de demanda, de manera tal que pueda establecerse de su legitimación en su causa de pedir, para demandar a \*\*\*\*\* ya que al no haberse acreditado la autorización para ceder el crédito aludido por \*\*\*\*\* en su carácter de cesionario no se encuentra legitimado para actuar en el juicio reclamándole a los demandados las prestaciones que señala en su escrito de demanda, de ahí que no obstante que la falta de legitimación no haya sido invocada por las partes, este Juzgador se encuentra obligado en términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles estudiar de oficio todos los presupuestos procesales necesarios para llevar a su conclusión el juicio, encontrándose entre ellos la legitimación de las partes, a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Marcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C/J/\*\*\*\*\* Página: 1000

En virtud de lo anterior, y toda vez que operó la falta de legitimación procesal activa del actor, por no acreditarse dentro del juicio que \*\*\*\*\*, hoy \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE EN LIQUIDACIÓN, haya contado con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria para ceder el crédito del cual es el titular actualmente el actor, requisito necesario que debió acreditar para ejercer la acción hipotecaria, de ahí que en términos del artículo 560-D del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\* para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

No se hace especial condenación en costas ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles no le es imputable a ninguna de las partes la falta de composición voluntaria, ya que la falta de legitimación es una cuestión que necesariamente debe decidirse por este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2769 del Código Civil vigente para el Estado y 12, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles también en vigor, se resuelve y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Especial Hipotecaria y en ella el actor \*\*\*\*\*, al no estar legitimado para ejercitar la acción que intentó en este juicio por las causas ya expuestas, se dejan a salvo los derechos de éste para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracción II y 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del artículo 10, en relación con el 3° fracción I y III transitorio de la ley de transparencia y acceso a la información pública, prevéngase a las partes para que, dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva, una vez que haya causado ejecutoria, con apercibiendo que de no hacerlo se publicara con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese y Cúmplase.

Así, definitivamente Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, \*\*\*\*\* del Estado, por ante su Secretario de Acuerdos con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

d).- Sentencia que causo ejecutoria y constituye la verdad legal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que, lo resuelto en la misma le es desfavorable a la parte accionante, al establecerse en dicho fallo que no es válida la cesión de derechos que llevo a cabo \*\*\*\*\*, al no haber acreditado con prueba idónea alguna que dicha Institución haya contado con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizarla, por lo que dicha Institución sigue siendo la titular del crédito reclamado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en la copia certificada relativa a actuaciones del Expediente \*\*\*\*\* de este propio juzgado y que corre agregado a los autos de la foja cuatrocientos sesenta y siete a la novecientos trece de esta causa, que con iguales fundamentos que la anterior tiene alcance probatorio pleno, documental con la cual se acredita:

a).- Que la causa civil indicada, corresponde a un Procedimiento Especial Hipotecario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en el que se demanda la declaración de vencimiento anticipado del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación principal, que emana de un Contrato de Apertura de Crédito Simpe e Hipoteca, celebrado por \*\*\*\*\* en calidad de acreedor y los demandados como obligados, el pago del

crédito adeudado y sus anexidades, señalando en lo sustancial que la accionante adquirió mediante cesión de derechos el crédito señalado, lo que les notifico a los demandados mediante Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y los cuales ha incurrido en mora desde el cuatro de enero de dos mil tres.

b).- Que habiéndose seguido el procedimiento por todas sus etapas, concluyo con Sentencia Definitiva dictada el doce de julio de dos mil trece y en la cual se decreto procedente la excepción de Cosa Juzgada invocada por los demandados, según se desprende de la transcripción relativa que de dicho fallo se vierte.

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de julio de dos mil trece.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Pues bien, del escrito de contestación de demanda que presentan \*\*\*\*\*, se desprende que invocan como excepción la de **COSA JUZGADA**..

Sobre el tópico en comento la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio jurisprudencial: **COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA**. Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las cualidades con que estas intervinieron.- Consultable en el número 109, página 314, Tercera Sala, Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 de Ediciones "Mayo". Criterio del cual se desprenden como elementos de procedibilidad de la excepción que se analiza, los siguientes: **a)** Identidad en las cosas; **b)** Identidad en las causas; **c)** Identidad en las personas; **d)** Identidad en las cualidades con las que aquéllas intervinieron; y **e)** Que exista sentencia ejecutoriada en la causa resuelta.

Establecido lo anterior, se procede a resolver la excepción que nos ocupa y para ello se considera la **DOCUMENTAL PÚBLICA** que obra de la foja cien a la cuatrocientos de esta causa, a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una copia certificada de las actuaciones del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad capital, relativo al juicio **HIPOTECARIO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, juicio que habiéndose tramitado en todas sus etapas, concluyó con sentencia definitiva de fecha diez de marzo del dos mil once, en la que se determina en lo substancial lo siguiente: " ...Y si en este caso el actor pretende hacer efectivo mediante el ejercicio de la acción hipotecaria un crédito que adquirió mediante cesión realizada a su favor y que deriva de un acto jurídico celebrado por una Institución Bancaria, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, primer párrafo que fue vigente antes de las reformas del primero de febrero del año dos mil ocho y que resulta aplicable al presente caso en virtud de que la cesión de derechos por la cual se hizo titular el actor, es de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete, resultando aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACION.** En materia de no retroactividad, la realidad jurídica no corresponde rigurosamente a la realidad material. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, esta obligación subsistirá con los caracteres y las consecuencias que le atribuye esa ley. Así, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley, y por la promoción del juicio respectivo y por la realización de hechos jurídicos posteriores, se crea en favor de una persona una situación jurídica concreta, lógico es concluir que los efectos de esos actos, realizados antes o después de la vigencia de la ley atacada deben regirse por la ley antigua resultando la aplicación de la nueva notoriamente retroactiva, y la privación de derechos a que da lugar, violatoria de las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, en su párrafo primero. No. Registro: 269,741, Tesis aislada. Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXIII, Tesis: Página: 23, Tomo XXXI, página 489. Amparo civil en revisión 4098/26. Guerrero viuda de Garcidueñas Soledad. 26 de enero de 1931. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Tomo XXXI, página 489, esta tesis aparece bajo el rubro "RETROACTIVIDAD.". El referido artículo y primer párrafo del ordenamiento legal antes citado, textualmente señala lo siguiente: "**Artículo 93.-** Las instituciones de crédito solo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, mediante reglas de carácter general autorizar excepciones a este artículo." Luego entonces, acorde al citado numeral debe tomarse en cuenta que en caso de cesiones efectuadas por Instituciones de Crédito que efectúen a favor de las diversas personas que no sean BANCO DE MÉXICO u otras Instituciones de Crédito así como los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, necesariamente requieren necesariamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para efectuar la cesión de derechos sobre su cartera y en el caso que nos ocupa, dentro del sumario no se acredita que los derechos de crédito que adquirió \*\*\*\*\* mediante cesión celebrada con CONTROLADORA DE CARTERAS MEXICANAS ESPECIALES SOCIEDAD DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE quien a su vez fue causahabiente de RESOLUCIÓN GAMMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE quien fue cesionaria de los derechos derivados de la celebración del contrato de apertura de crédito e hipoteca entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, haya contado esta última con la autorización para ceder sus bienes por parte de la referida Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por consiguiente al no haberse acreditado con prueba idónea alguna que al momento de que \*\*\*\*\* cedió sus derechos respecto de su cartera a las diversas personas morales, haya contado con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar la cesión del crédito ya referido, resulta obvio que el hoy actor por ser causahabiente de dicha Institución Bancaria, para ejercitar la acción hipotecaria, también debió acreditar la existencia de la autorización específica de la citada Comisión prevista en las reglas de carácter general que refiere el ya señalado artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de estar legitimada para promover las acciones derivadas de dicho contrato, lo cual en el caso no aconteció, de ahí que ante la falta de tal autorización, se actualiza la falta de legitimación procesal del actor en este juicio \*\*\*\*\* para promover la acción intentada...".

Sentencia que no admite recurso alguno y por tanto causa ejecutoria por ministerio de ley, de conformidad con lo que disponen los artículos 375 fracción I y 560-E del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, adquiriendo la calidad de cosa juzgada de acuerdo a lo que disponen los artículos 373 y 374 del señalado ordenamiento legal, reuniendo los requisitos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

Confrontando lo anterior frente a lo que arrojan las constancias que integran la presente causa, se tiene lo siguiente:

ELEMENTOS	EXP. *****	EXP. *****
<b>COSAS</b>	Vencimiento anticipado del plazo, pago de crédito adeudado, intereses ordinarios y moratorios, pena convencional y gastos y costas del juicio Contrato de Apertura de Crédito, pago del crédito. Documentos fundatorios contrato de cesión, notificación judicial y contrato de apertura de crédito	Vencimiento anticipado del plazo, pago de crédito adeudado, intereses ordinarios y moratorios, pena convencional y gastos y costas del juicio Contrato de Apertura de Crédito, pago del crédito. Documentos fundatorios contrato de cesión, notificación judicial y contrato de apertura de crédito
<b>CAUSA</b>	Incumplimiento sobre la obligación de pago desde el cuatro de enero de dos mil tres	Incumplimiento sobre la obligación de pago desde el cuatro de enero de dos mil tres
<b>PARTES</b>	ACTOR	*****
	DEMANDADOS	*****

De lo anterior se desprende, que en el caso procede la excepción de cosa juzgada invocada por los demandados, pues de la comparación que se hace de los elementos exigidos para que se dé la excepción en análisis, se tiene que entre el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de lo Civil hoy Primero de lo Mercantil y la causa que se resuelve, existe identidad plena en cuanto a las cosas, causas, personas y calidad con que éstas intervinieron, aunado a que se ha acreditado también que la sentencia dictada en el expediente mencionado causó ejecutoria por ministerio de ley y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la

inimprugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, a fin de evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de facto. Dado lo anterior se sobresee la presente causa, pues la acción ejercitada por la parte actora ha sido resuelta mediante sentencia definitiva que ha causado ejecutoria y se condena al actor a cubrir a los demandados \*\*\*\*\* , los gastos y costas del presente juicio, en observancia a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso las cuales deben cuantificarse en ejecución de sentencia. Una vez que la presente resolución quede firme archívese este asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la excepción de cosa juzgada que invocan los demandados \*\*\*\*\* , por las consideraciones y fundamentos legales que dan sustento a la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, se sobresee la presente causa y se ordena que una vez que cause ejecutoria esta resolución, se archive el asunto como totalmente concluido.

**TERCERO.-** Se condena al actor \*\*\*\*\* a cubrir a \*\*\*\*\* , los gastos y costas del presente juicio.

**CUARTO.-** Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiesten por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo antes señalado.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LTC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

c).- Sentencia que causo ejecutoria por Ministerio de Ley y constituye la verdad legal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a

la parte demandada, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la legal que se desprende de lo resuelto en la causa civil tramitada bajo el expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil y de Hacienda, actualmente Juzgado Primero de lo Mercantil de esta Ciudad Capital, en donde se estableció que respecto a la Cesión de Derechos llevada a cabo por \*\*\*\*\* y por la cual cedió sus derechos de su cartera a diversas personas morales y de quienes adquirió el hoy demandado, no se acredita que contara con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de valores a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito y que por tanto \*\*\*\*\* no estaba legitimado para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el Contrato de Apertura de Crédito e Hipoteca que la Institución Bancaria mencionada había celebrado con \*\*\*\*\*, de donde surge presunción grave de que el autor de la sucesión demandada no se identifica con el titular del derecho que ampara la hipoteca cuya cancelación se demanda; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- De acuerdo al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte actora no se encuentra legitimada para reclamar de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* ni de la beneficencia pública las prestaciones que señala en el proemio de la demanda, en observancia a lo siguiente:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el siguiente criterio jurisprudencial: **LEGITIMACION, ESTUDIO**

**OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador. *Consultable bajo el registro número 240,057 del IUS2003, disco 2.*

Sobre la legitimación en la causa, Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...** Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley

(legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que solamente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Establecido lo anterior y considerando que quien otorgó el crédito reclamado en la presente causa, fue \*\*\*\*\*, según se desprende de la documental pública que corre agregada de la foja veintitrés a la cuarenta y tres de esta causa y si bien señala la parte actora que la Institución Bancaria mencionada cedió dicho crédito a \*\*\*\*\* y de quien lo adquirió \*\*\*\*\*, como aquí se desprende de la documental relativa a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, de la Notaría Pública número Treinta y dos de las del Estado, en la cual se consigna el Contrato de Cesión Honerosa de Derechos de cobro, Derechos Litigiosos y de Adjudicación celebrado por la persona moral antes mencionada en su carácter de cedente y como causa habiente de \*\*\*\*\* y Cesionario a su vez de \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*) y de la otra parte \*\*\*\*\* en calidad de cesionario, es de considerar que mediante Sentencia Definitiva dictada el diez de marzo de dos mil once y por la que se resuelve la causa civil \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda hoy Primero de

lo Mercantil de esta Ciudad Capital y que constituye la verdad legal, se determino que la Cesión de Derechos llevada a cabo por \*\*\*\*\* y por la cual cedió sus derechos de su cartera a diversas personas morales y de quienes adquirió el fin, demandado, no se acreditó que contara con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de valores a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito **y que por tanto \*\*\*\*\* no estaba legitimado para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el Contrato de Apertura de Crédito e Hipoteca que la Institución Bancaria mencionada había celebrado con \*\*\*\*\***; dado lo anterior, no se identifica a los demandados como obligados respecto a la acción que se ha ejercitado, en razón de que no son titulares del Crédito que \*\*\*\*\* otorgo a \*\*\*\*\*, consecuentemente en el caso a estudio se da la falta de legitimación pasiva por cuanto a los demandados, pues de acuerdo a lo determinado en la causa civil mencionada, toda acción que derive del Contrato de Apertura de Crédito e Hipoteca base de la acción, debe ejercitarse en contra de \*\*\*\*\*.

En merito de lo anterior, resulta ocioso abordar las excepciones que invocan los demandados, a quienes se absuelve de todas y cada una de las prestaciones que les reclama la parte actora, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

No se hace condenación especial en gastos y costas, por considerar que en el caso se está en el

supuesto previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, que esto se da entre otros casos cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación al caso en virtud de que compete a la autoridad hacer la declaración de que se ha consumado la prescripción y no corresponde a las partes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 379, 381 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara que no le asiste derecho a los actores \*\*\*\*\* para demandar a la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* y BENEFICENCIA PUBLICA, toda vez que estos carecen de Legitimación Pasiva en razón de que la titular del crédito reclamado sigue siendo \*\*\*\*\*, al haberse determinado en la causa civil \*\*\*\*\* del Juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda hoy Primero de lo Mercantil de esta Ciudad, que no es válida la cesión que la Institución Bancaria mencionada realizó por cuanto al crédito que hoy se reclama.

**TERCERO.-** Dado lo anterior, se absuelve a los demandados SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* y BENEFICENCIA PUBLICA, de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**CUARTO.-** No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieren las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente

resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al \*\*\*\*\* con sede en esta Ciudad Capital, en vía de cumplimiento a la Ejecutoria por la que se resolvió el Amparo Directo Civil número \*\*\*\*\* del Índice de dicho Órgano Colegiado.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez Segundo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. Conste.

**L'APM/Shr\***